Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como Artículo de segunda Clase de fecha 2 de Noviembre de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 21 de noviembre de 2026. **No. 93**

Folleto Anexo

DECRETO Nº LXVIII/RFLEY/0596/2026 I P.O.


SIN TEXTO

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0596/2026 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 3, 5, 6; 9, fracciones I, III, IV, V y VI; 10, primer párrafo, y las fracciones I, V y VI; 11, primer párrafo, y la fracción II; 12, fracciones II, IV, VI, VIII y X, y el segundo párrafo; 13, primer párrafo, y la fracción XI; 15, primer párrafo, y las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX y X; 16; 17, primer párrafo, y los incisos a), b), c), d) y e), para quedar como fracciones I, II, III, IV y V; 19, primero y segundo párrafos; 20, fracciones IV y V; 21, fracciones I y II; 23, 26; 27, fracciones I, II, III, IV y VI; 36, primer párrafo, fracción VII, y tercer párrafo; 47 Bis, tercer párrafo; 47 Quater, fracciones I, II, III y IV; 48, primer párrafo, y las fracciones V y VI; 49, primer párrafo; segundo párrafo en sus incisos a), b), c) y d); y tercero y cuarto párrafos; 50, primer párrafo, y las fracciones I, V, IX y X; 53, primer párrafo, y sus numerales 3 y 5; y párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 55, párrafos primero, segundo y tercero; 57; 58, fracciones I, II, III, IV y VIII; 59, primer párrafo, y las fracciones II, III, IV, V y VI; 60; 61, primer párrafo; del Título IV, la

denominación del Capítulo Único; 62; 63, párrafos primero, segundo y cuarto; 66, primer párrafo; 68, primer párrafo; 69, párrafos segundo y tercero; 74, párrafos segundo, tercero y cuarto; 76; 77, primer párrafo, fracciones V y VI, y párrafo cuarto; 79, 80, 82, 84; 86, primer párrafo; 87; 90-BIS, primer párrafo; 92, primer párrafo, e incisos b), c), d) y e); 93, párrafos primero y segundo; párrafo tercero, inciso b), y párrafo cuarto; 94, primer párrafo; 95, primero y segundo párrafos; 99, primer párrafo; 100; 101, primer párrafo y las fracciones II, III, y VI, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 1, un segundo párrafo; 2, las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII; 10, las fracciones VII y VIII; 15, la fracción XI; 17, un segundo párrafo; 20, la fracción VI; 21, la fracción IV; 22, la fracción II; 53, un párrafo sexto; 61, los párrafos segundo y tercero; 91, los incisos K), L) y M); 92, el inciso a); 95, un cuarto párrafo; 100, un segundo párrafo; se **DEROGAN** de los artículos 53, párrafo primero, el numeral 6; 55, los párrafos cuarto y quinto; 66, el segundo párrafo; y 92, el inciso f), todos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. La presente Ley y sus reglamentos son de orden público e interés social; regula el uso de las vías públicas de competencia estatal, por parte de **las personas peatonas** y vehículos, incluyendo la **seguridad vial**, la vigilancia de las vialidades de los municipios que lo comprenden, la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos; así como inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Lo anterior, de conformidad con las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. Para los efectos **exclusivos** de la presente Ley, se **entenderá** por:

I. **Autoridades: Autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad, seguridad vial y transporte público.**

II. **Banqueta: Área pavimentada entre las edificaciones y las calles o avenidas, destinadas principalmente a la circulación de personas peatonas, la cual debe incluir arbolado, con o sin desnivel respecto al de la vialidad de tránsito vehicular.**

III. **Calle: Vía pública ubicada en un centro de población.**

IV. **Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propicia la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento.**

V. **Ciclovía: Carril confinado exclusivo para la circulación ciclista, físicamente segregado del tránsito automotor.**

VI. **Congestión vehicular: La condición de un tramo de vía cuando la demanda vehicular supera su capacidad.**

VII. **Consejos Consultivos: Los Consejos Consultivos de Tránsito y/o Vialidad.**

VIII. **Dispositivo de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados.**

IX. **Dispositivos de control del tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.**

X. **Dispositivos de seguridad vehicular: Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.**

XI. **Estacionamiento: Lugar de propiedad pública o privada, que se destina a la estancia transitoria o permanente de vehículos.**

XII. **Juezas y Jueces: Juezas Cívicas y Jueces Cívicos.**

XIII. **Lesión grave: Aquella derivada de un siniestro de tránsito que amerite una hospitalización superior a veinticuatro horas.**

XIV. **Ley: Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.**

XV. **Ley de Movilidad: La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Chihuahua.**

XVI. **Licencia de conducir: Documento expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante acto administrativo, que autoriza a una persona física que demuestre condiciones psicofísicas y legales necesarias; además de aptitudes respectivas y conocimiento regulatorio para conducir un vehículo motorizado.**

XVII. **Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por cualquier motor que de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 centímetros cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar, tanto en zonas pavimentadas como en otras superficies.**

XVIII. **Municipio: Cualquiera de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, que presten el servicio público de Tránsito.**

XIX. **Persona conductora novel: Aquella persona que, sin importar la edad, comienza a conducir.**

XX. **Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada, utiliza ayudas técnicas para desplazarse; incluye a personas menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado.**

XXI. **Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

XXII. **Seguridad vehicular: Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito.**

XXIII. **Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito.**

XXIV. **Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente.**

XXV. **Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que deben prevenirse y sus efectos adversos atenuarse.**

XXVI. **Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo.**

XXVII. **Subsecretaría: La Subsecretaría de Movilidad del Estado.**

XXVIII. **Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes.**

XXIX. **Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de personas o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, o eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora.**

XXX. **Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana, incluye a aquellos asistidos por motor eléctrico de baja potencia, no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad.**

XXXI. **Vehículo todoterreno.- Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 Kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales en terrenos abruptos, que pueden ser designados ATV, UTV o QUAD por su construcción, o siendo vehículos regulares modificados con estas características, incluidos los diseñados y fabricados en una o varias fases, y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, así como a las piezas y equipos diseñados y fabricados para tales vehículos.**

XXXII. **Velocidad de operación: Rango de velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito.**

XXXIII. Vehículo pesado y/o de carga: Se consideran vehículos pesados, aquellos de servicio particular o público con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas.

XXXIV. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos.

XXXV. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.

XXXVI. Vía recreativa: Vía pública con acceso temporalmente restringido a la circulación de vehículos motorizados para formar una red de vías libres y seguras, donde personas peatonas y ciclistas realicen actividad física, deporte o participen en actividades recreativas y/o culturales.

XXXVII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana.

XXXVIII. Víctima de siniestro de tránsito: Personas físicas que hayan sufrido algún daño físico, mental o emocional, como consecuencia de un siniestro de tránsito. Se considerarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

ARTÍCULO 3. Toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea como **conductora** o **pasajera** de vehículo o como **peatona**, está obligada a

cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5. La prestación de la función pública de Tránsito **o Vialidad** estará a cargo de los municipios.

Cuando a juicio del ayuntamiento **no se tenga la capacidad** para prestar el servicio de tránsito por razones económicas o administrativas, el Ejecutivo del Estado, **a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, previo convenio con los ayuntamientos respectivos, podrá hacerse cargo temporalmente en forma total o parcial de la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 6. Quien ocupe la titularidad de la Gubernatura del Estado, por conducto de la Secretaría, vigilará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones del tránsito de vehículos y **personas peatonas** en el uso de las vías públicas, garantizando la seguridad de las mismas, de conformidad con las facultades que le confiere expresamente esta Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9. …

I. **Quien ocupe la Gubernatura** del Estado, dentro del ámbito de su competencia, en los términos del convenio de coordinación que celebre con los ayuntamientos.

II. …

III. **La Subsecretaría de Movilidad del Estado.**

IV. **Quienes ocupen la titularidad de las Presidencias** Municipales.

V. **Delegadas y** Delegados de vialidad y/o tránsito y la corporación de tránsito.

VI. **Las juezas y jueces** y demás **personas servidoras públicas** dependientes de la **Subsecretaría** de **Movilidad del Estado** o de los ayuntamientos a quienes esta Ley y sus reglamentos o los convenios respectivos les otorguen facultades.

ARTÍCULO 10. Son autoridades auxiliares de **la Subsecretaría de Movilidad del Estado:**

I. **Las personas designadas como** peritos en vialidad;

II. a IV. ...

V. Los Consejos Consultivos;

VI. **Los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial;**

VII. La Secretaría de Salud con apoyo del Secretariado Técnico del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes;

VIII. Las demás autoridades a las que la presente Ley les otorgue facultades para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones **de quien ocupe la Gubernatura,** en materia de **Movilidad y Seguridad Vial,** dentro del ámbito de su competencia:

I. ...

II. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, **la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Chihuahua** y otras normas de carácter general, convenios y acuerdos.

ARTÍCULO 12. …

I. …

II. Planear, aprobar, coordinar y evaluar las políticas y programas en materia de tránsito, dentro de las disposiciones legales y previo acuerdo con el Estado; **contando con el apoyo del consejo consultivo de vialidad y/o tránsito;**

III. …

IV. Disponer de los recursos humanos, económicos y materiales que estén a su alcance, necesarios para el correcto funcionamiento administrativo y operativo de la **Subsecretaría** de **Movilidad del Estado**, considerando lo anterior en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de Egresos correspondiente, **mismo que deberá contemplar una partida específica y progresiva para el área de ingeniería vial**;

V. …

VI. Proponer **a quien ocupe la Gubernatura**, a la persona, que habrá de fungir como **titular de la Subsecretaría** de **Movilidad del Estado**;

VII. …

VIII. Coadyuvar, por conducto de la **Subsecretaría** de **Movilidad del Estado,** en la elaboración de los planes y programas que establezca cada municipio en materia de vialidad, previa solicitud del mismo y, en su caso, sugerir las recomendaciones pertinentes para la adecuada prestación de la función pública de tránsito;

IX. …

X. Expedir a particulares la licencia que **les** autorice para conducir vehículos por las vías públicas; y **diseñar y aplicar exámenes teóricos prácticos;**

XI. y XII. …

Estas facultades podrá ejercerlas directamente, o delegarlas parcial o totalmente **cuando así proceda, a la Subsecretaría de Movilidad del Estado.**

ARTÍCULO 13. Quien ocupe la titularidad de las presidencias municipales, dentro de su ámbito de competencia, tendrán las siguientes facultades **en materia de vialidad**:

I. a X. …

XI. Ordenar y regular el tránsito de **personas peatonas** y de vehículos, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación;

XII. a XVI. …

…

ARTÍCULO 15. La **Subsecretaría** de **Movilidad del Estado** estará integrada por comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos, **observando siempre un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;**

II. y III. …

IV. Dar oportuna asistencia a las **víctimas de siniestros de tránsito** que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;

V. Proporcionar a **las personas** turistas toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito por las vías públicas;

VI. …

VII. Solicitar la exhibición de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de **personas conductoras** en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos;

VIII. **Oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de corrupción;**

IX. **Realizar su actividad a través de un patrullaje preventivo en el área de adscripción asignada, evitando a toda costa la molestia innecesaria a las personas conductoras, por lo que deberá, al realizarlo, permanecer en todo momento en lugares visibles con las torretas encendidas;**

X. **Portar durante toda su jornada, adherida a su uniforme, la videocámara portátil que le sea asignada;**

XI. Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16. Las juezas y jueces serán los responsables de conocer las infracciones cometidas a esta Ley y sus reglamentos.

Para **ejercer dicho cargo**, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. **Tener la ciudadanía mexicana.**

II. **No contar con antecedentes penales.**

III. **Tener título con grado de licenciatura en Derecho o carrera afín, con cédula profesional y registrado ante la Dirección Estatal de Profesiones y contar con los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente tal función.**

IV. **No tener ningún conflicto de interés que impida el desempeño de su función.**

Las juezas y jueces serán nombrados y removidos libremente por **quien ocupe la titularidad de la Subsecretaría** de **Movilidad del Estado** o **quien ocupe la Presidencia** Municipal, según se trate del nivel de gobierno que preste la función pública de tránsito.

La jueza o juez, en su caso, cubrirá los horarios y turnos según las necesidades de la Delegación.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones **de las juezas y jueces:**

I. Conocer las infracciones cometidas a esta Ley y sus reglamentos, **las señaladas en la Ley Estatal de Justicia Cívica y demás relativas, así como** dictar las medidas y sanciones que conforme a estos sean aplicables, siempre y cuando estas facultades no estén expresamente encomendadas a otras autoridades.

II. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a la presente Ley o su reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito que se persiga de oficio.

III. Poner a disposición de las autoridades competentes a **las personas detenidas**, cuando se trate de la comisión de un delito.

IV. Auxiliar **a la Subsecretaría** de **Movilidad del Estado**, **a quien ocupe la Presidencia** Municipal, o **a la delegada o** delegado para la ratificación, reducción y condonación de las multas a que se hagan acreedoras **las personas infractoras** de este ordenamiento, conforme al procedimiento señalado.

Para la reducción o condonación de las multas se requiere de la aprobación de las autoridades **a** que se refiere **esta fracción**, según corresponda.

V. Llevar el registro de reincidencias en la comisión de infracciones e informar **a quien ocupe la titularidad de la Subsecretaría de Movilidad del Estado,** acerca de los casos en que se amerite la suspensión o cancelación de las licencias de conducir, a efecto de que se proceda según corresponda.

Además de las enumeradas en este artículo, tendrán las relativas y aplicables según lo establecido en la Ley Estatal de Justicia Cívica, en correlación con la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 19. El Servicio Médico Oficial estará integrado por personal calificado, quien deberá contar con título y cédula profesional o autorización legal que lo acredite como profesional de la medicina, debiendo revalidar cada año dicha autorización ante la **Subsecretaría**, además de contar cuando menos con el siguiente equipo **proporcionado por la propia dependencia:**

I. a V. ...

Todo instrumental del Servicio Médico Oficial deberá ser verificado con regularidad mensual por la institución competente, **y certificado según la normatividad aplicable;** la falta de la verificación excluye a dicho instrumental del uso del Servicio Médico Oficial.

ARTÍCULO 20. ...

I. a III. ...

IV. Expedir el Certificado de Lesiones;

V. **Realizar la revalorización médica a las personas que fueron diagnosticadas y certificadas con un estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, a fin de establecer mediante una base médica científica la capacidad de dichas personas para presentarse a la audiencia correspondiente ante la jueza o juez, esto en relación con lo señalado en el artículo 35 de la Ley Estatal de Justicia Cívica;**

VI. Brindar los primeros auxilios y atención médica prehospitalaria a las personas conductoras remitidas a la delegación de tránsito y/o vialidad, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 21. ...

I. Expedir y entregar a **las personas propietarias** o **legítimas poseedoras** de vehículos, las placas metálicas, tarjeta de circulación, Constancia del Registro Público Vehicular y demás signos de identificación que, por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios, se requieren una vez que hayan cumplido con los requisitos que para tal efecto establecen las disposiciones aplicables.

II. Mantener actualizado el padrón vehicular estatal en coordinación con la **Subsecretaría**.

III. ...

IV. Prever una partida presupuestal, por lo que corresponde al Estado, para la conformación y funcionamiento de los Consejos Consultivos de Tránsito y/o Vialidad y las atribuciones que les son conferidas en el artículo 27 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. ...

I. ...

II. Prever una partida presupuestal, por lo que corresponde al ámbito municipal, para la conformación y funcionamiento de los Consejos Consultivos de Tránsito y/o Vialidad y las atribuciones que les son conferidas en el artículo 27 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Deberá conformarse en cada municipio un **Consejo Consultivo de Tránsito y/o Vialidad**, integrado por representantes de los sectores empresarial, comercial, industrial, educativo, social y sindical, a convocatoria **de la Presidencia** Municipal o **de la Subsecretaría** de **Movilidad del Estado,** según corresponda a su ámbito de competencia, a través de las personas que los mismos designen.

ARTÍCULO 26. El Consejo Consultivo de Vialidad y/o Tránsito sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo cite **quien ocupe la titularidad de la presidencia** municipal o **la Subsecretaría** de **Movilidad del Estado**, el del propio consejo o la tercera parte de sus miembros. Habrá quórum con más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

Se levantará el acta que corresponda a cada sesión **por quien ocupe la secretaría del Consejo.**

Los cargos de **consejería**, son honorarios.

ARTÍCULO 27. ...

I. Coadyuvar al mejoramiento de la función pública encomendada a la **Subsecretaría** de **Movilidad** o a la Delegación competente en el municipio;

II. **Hacer observaciones de carácter vinculante,** en relación con las medidas administrativas y de servicio acordadas por la **Subsecretaría** de **Movilidad** o a la Delegación **competente en el municipio;**

III. Realizar estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad, prevención de accidentes y, en general, respecto de todas aquellas actividades que tiendan a la mejoría de funciones de la **Subsecretaría de Movilidad o de la** delegación **competente en el municipio;**

IV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las deficiencias administrativas y de servicio que adviertan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de **personas funcionarias** y **empleadas, las cuales deberán obtener respuesta en un término de 5 días hábiles; la omisión de esta respuesta podrá derivar en responsabilidad administrativa;**

V. ...

VI. Promover la difusión de los estudios y programas elaborados por el propio Consejo Consultivo, **por la Subsecretaría de Movilidad,** o por la **delegación competente en el municipio;**

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 36. ...

I. a VI. ...

VII. En el caso de transportar **niñas o** niños, **con una estatura menor a 1.35 metros, o cualquier persona que por su constitución física lo requiera,** deberá contar con silla especial **que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable y viajar en** el asiento posterior;

VIII. ...

...

En todo caso, los vehículos deberán aprobar las revisiones correspondientes a sus condiciones físicas, eléctricas y mecánicas que disponga la **Subsecretaría**, las que se realizarán por conducto del personal de esa dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 47 Bis. ...

...

Las autoridades en materia de **movilidad y seguridad vial** podrán, en todo momento, establecer las limitantes, horarios y condiciones para la circulación de los vehículos todoterreno en las vías públicas enumeradas en el segundo párrafo de este artículo.

...

ARTÍCULO 47 Quater. ...

I. Respetar a **las personas peatonas**, ciclistas, vida silvestre, ganado y demás **personas conductoras** de vehículos motorizados.

II. Ser **acompañadas,** en su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo.

III. Llevar el casco debidamente colocado, gafas protectoras adecuadas y cinturón de seguridad, tanto **la persona conductora** como en su caso **las personas** tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento.

IV. Contar con la póliza o constancia de seguro **vigente, impresa o digital**, que garantice por lo menos los daños a terceros.

V. ...

ARTÍCULO 48. Queda prohibido a **las personas conductoras o a pasajeras, según corresponda**:

I. a IV. ...

V. Cargar sobre sus piernas **niñas o** niños, mascotas u objetos, **o consumir bebidas o alimentos** al conducir;

VI. **Manipular** teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico **al conducir** mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de **las personas conductoras** de vehículos **de los servicios** de emergencia. **Solo se permite la visualización, mas no la manipulación, de aparatos de geolocalización, siempre y cuando dicho dispositivo se encuentre debidamente colocado en un implemento adecuado que lo sujete y no obstaculice la visibilidad al conducir, ni que implique una distracción al manejo seguro.**

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los **0.25 mg/L equivalentes a 0.025% BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre); las personas conductoras** del transporte público, **motocicletas o menores tienen prohibido** conducir, manejar o maniobrar vehículos, **con** cualquier cantidad de alcohol **en aire expirado**.

...

a) Aliento Alcohólico: De .001 a **.025** % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De **.026** a **.114** % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

c) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De **.115** a **.204** % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

d) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de **0.205** % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).

Cuando **la persona conductora** se oponga, o por sus condiciones físicas no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico **correspondiente, a fin de determinar el grado de ebriedad que dicha revisión arroje.**

Las personas conductoras tendrán derecho a que se les practique un segundo examen con instrumental distinto al utilizado en la primera revisión, **si es que así lo solicitan.**

ARTÍCULO 50. Son obligaciones de **las personas conductoras:**

I. Utilizar **los dispositivos de seguridad vehicular y** los cinturones de seguridad del vehículo **de manera correcta.** Esta disposición se hará extensiva también a **las personas pasajeras**;

II. a IV. …

V. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan agentes de **la policía vial;**

VI. a VIII. …

IX. Presentarse ante las autoridades de **vialidad y** tránsito cuando así sea requerido;

X. Entregar la documentación inherente a la conducción de tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada **por las autoridades de vialidad y tránsito;**

XI. a XIII. …

ARTÍCULO 53. Para obtener la licencia de conducir en cualesquiera de sus modalidades, se requiere que **la persona** aspirante reúna, **además de los requisitos previstos en el artículo 109 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Chihuahua,** los siguientes:

1. y 2. …

3. Aprobar el examen de aptitudes en la conducción, que incluya conocimientos teóricos y prácticos a través de un examen presencial ante peritos de tránsito terrestre de la **Subsecretaría;**

4. …

5. Tomar el curso de manejo preventivo que para tal efecto impartan las autoridades de **Movilidad y Seguridad Vial**.

6. Se deroga.

La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si **la persona conductora** a cuyo nombre se expidió la misma, realizó ante la autoridad competente su manifestación de donar o no sus órganos en caso de fallecimiento. En su caso, será indispensable que la autoridad que expida la licencia de conducir, otorgue el Formato Oficial para manifestar el consentimiento expreso para donar órganos, tejidos y células, después de la muerte.

Cuando **la persona** solicitante de una licencia de conducir no haya otorgado su consentimiento expreso previamente, las autoridades de **Movilidad y Seguridad Vial**, en coordinación con las de salud, le orientarán y facilitarán la documentación que cumpla con las formalidades correspondientes, a efecto de recabar su consentimiento y que el mismo pueda ser oportunamente señalado en el documento oficial a expedir.

En el caso de **personas extranjeras** que requieran tramitar una licencia de conducir, deberán ajustarse a lo establecido respecto a su condición jurídica, previsto y sancionado en la Ley General de Población y su reglamento correspondiente y en la costumbre y tratados internacionales.

Los exámenes que se practiquen para la obtención de la licencia de conducir, podrán realizarse directamente por Gobierno del Estado, a través de la autoridad competente o particulares certificados y reconocidos por el Estado, o bien, a través de los municipios, atendiendo el presente párrafo y el que antecede, a lo establecido en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Chihuahua.

Los demás requisitos y procedimientos para la obtención de las mismas, estarán regulados por el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 55. A las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho se les podrá expedir licencia de conducir únicamente de las del servicio particular en las categorías de motociclista y de automovilista, previo consentimiento por escrito, otorgado por las personas que ejerzan la patria potestad o, en su caso, por **su** tutor, quienes asumirán la responsabilidad civil, además del cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen por la ley y el reglamento. Esta licencia tendrá vigencia de un año.

Las personas menores de **18 años** a que se refiere este artículo, **estarán autorizadas para** conducir, **manejar o maniobrar** vehículos **solas, únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintidós horas. Fuera de ese horario, solo podrán conducir acompañadas por quien ejerza su patria potestad o tutor que no se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.**

Fuera de zonas urbanas, las personas menores de 18 años, solo podrán conducir acompañadas por quien ejerza su patria potestad o tutor, que no se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 57. La **Subsecretaría** de **Movilidad del Estado**, está facultada para suspender o cancelar las licencias de conducir, mediante el procedimiento y por las causas que se señalen en esta Ley.

ARTÍCULO 58. …

I. Por dos o más violaciones a la presente Ley o sus reglamentos **dentro del periodo que comprende** un año, si el titular fuese menor de **18 años**;

II. **Si en un solo hecho se acumulan** dos **o más** infracciones consideradas graves;

III. **Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, a esta Ley o sus reglamentos, en ocasiones distintas dentro del periodo que comprendan tres meses. Si la infracción considerada grave es por manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, el término contemplado para ser suspendida en caso de reincidencia por la misma causa es dentro del periodo que comprendan 12 meses;**

IV. Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la **Subsecretaría** o el Municipio;

V. a VII. …

VIII. Cuando la **persona conductora prestadora** de servicio público, taxista, **de plataforma digital** o de **transporte colectivo de personas pasajeras**, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conduzca, maneje o maniobre vehículos en estado de intoxicación por cualquier cantidad de alcohol o bajo el influjo de drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que produzcan efectos similares, sin que medie prescripción médica que certifique su capacidad.

ARTÍCULO 59. Son causas de cancelación **definitiva** de licencias de conducir:

I. ...

II. Cuando **la persona** titular de la misma cometa **tres** infracciones de las consideradas graves **dentro del periodo que comprende** un año, **en ocasiones distintas**;

III. **Cuando la persona titular provoque un siniestro de tránsito bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente que cause la muerte de una persona;**

IV. Que se compruebe que la información proporcionada o alguno de los documentos o constancias exhibidos por **la persona interesada** para la obtención de la licencia son falsos o han sido falsificados;

V. Cuando se compruebe que tiene dos o más licencias de la misma categoría. En este caso, si se acreditare la obtención dolosa **de la persona** solicitante, se cancelarán todas; de lo contrario, quedará vigente únicamente la última de ellas;

VI. La reincidencia **dentro del periodo que comprenden** tres años en cualquiera de las conductas establecidas en la fracción VIII del artículo 58 **de esta Ley.**

...

ARTÍCULO 60. La **Subsecretaría,** en cumplimiento de sentencia condenatoria ejecutoriada y previo mandato judicial, procederá sin sustanciación del procedimiento a la suspensión o cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 61. Cancelada la licencia de conducir **en los términos del artículo 59 de esta Ley, la persona titular** no podrá obtener nuevamente esta autorización, en ninguna de sus especies.

Si la licencia de conducir fuera suspendida por alguna de las causales señaladas en el artículo 58 de la presente Ley, tomando en cuenta el nivel de riesgo y la gravedad de las infracciones cometidas, la persona titular podrá acudir a realizar alguna de las medidas alternas que sean señaladas por la jueza o juez, pudiendo ser canalizada a alguna institución pública o privada o a alguno de los programas que se hayan establecido para ello, por medio de la Unidad de Canalización y Seguimiento a fin de que pueda estar en aptitud de recuperar su licencia de conducir en un menor plazo, una vez que sea evaluada por la autoridad competente y siempre y cuando cumpla en su totalidad con la sanción o medidas alternas que se le impongan, en atención a lo señalado en la Ley Estatal de Justicia Cívica.

Si la causa de la suspensión es la contemplada en el artículo anterior, no podrá ser reactivada hasta en tanto no exista un mandato judicial que lo ordene.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO

DE **LAS PERSONAS PEATONAS,** PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEMÁS **USUARIAS** DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 62. La preferencia en el uso de la vía pública, será de **las personas peatonas** y personas con discapacidad. En calles y avenidas tendrán prioridad, en los diferentes modos de desplazamiento y conforme a lo que disponga esta Ley y sus reglamentos, las personas **en el siguiente orden**:

I. **Personas peatonas** y personas con discapacidad.

II. **Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados.**

III. **Personas usuarias y prestadoras** del servicio de transporte público **de personas pasajeras, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades con un enfoque equitativo pero diferenciado**.

IV. **Personas prestadoras de servicios** de transporte **y distribución de bienes y mercancías.**

V. **Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.**

VI. **Personas usuarias y prestadoras** del servicio de transporte de carga.

Las personas peatonas, las personas con discapacidad, **las personas conductoras** de vehículos y **usuarias** de los mismos, están **obligadas** a cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como acatar las disposiciones, señalamientos e indicaciones de oficiales de **vialidad**, para el control y seguridad del tránsito.

ARTÍCULO 63. Las personas peatonas y las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

I. a III. …

Las personas peatonas que se trasladen por la vía pública deberán de hacerlo por las banquetas, pasos peatonales, semáforos, puentes y demás

espacios públicos destinados para ello, debiendo abstenerse de poner en riesgo su integridad y la de otras personas, al desplazarse por calles y avenidas.

...

Las **personas peatonas** deberán ser **infraccionadas** en los términos de los reglamentos respectivos y aplicárseles las sanciones contenidas en el artículo 90, fracciones I, II y VII de esta Ley.

ARTÍCULO 66. La circulación de camiones de carga, así como las maniobras de carga y descarga de mercancías **únicamente podrán** realizarse por las avenidas, calzadas, paseos y calles principales comprendidas dentro de los centros de población de la Entidad durante **los horarios que para tal efecto determine la Subsecretaría en el reglamento respectivo, a fin de que no entorpezcan la circulación o pongan en riesgo la seguridad de las personas.**

Se deroga.

ARTÍCULO 68. La autoridad que reciba el reporte de los vehículos que presuntamente se encuentren abandonados en las vías públicas, deberá dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que previas las indagatorias, el **Ministerio** Público determine si dicho bien fue empleado en la comisión de algún delito **y se proceda conforme a lo establecido en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua.**

...

ARTÍCULO 69. ...

Estas obras podrán realizarse previo permiso de la **Subsecretaría o de la autoridad en materia de vialidad del Municipio que corresponda**, en el cual se establecerá el horario en que deban realizarse.

En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, **la persona dueña** de la obra o responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil establezca **la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua o** la legislación civil vigente en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 74. ...

En todo caso las tropas, manifestaciones públicas, desfiles y cortejos funerarios deberán contar con la previa autorización de la **Subsecretaría o de la autoridad en materia de** vialidad **del Municipio** que corresponda.

Las personas conductoras no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Las personas conductoras de vehículos, sin excepción, al escuchar el sonido de la sirena, o ver las luces destellantes de los vehículos de paso preferencial, deberán tomar el carril derecho, en la medida que las circunstancias lo permitan, y realizar con precaución las maniobras necesarias para agilizar el paso de los vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 76. La **Subsecretaría** o **la autoridad vial del** municipio correspondiente podrán impedir, en todo momento, el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales para su circulación, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes o de los demás vehículos o **personas peatonas**, así como el de aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar algún daño a las vías públicas de la Entidad.

ARTÍCULO 77. ...

I. a IV. ...

V. A menos de **cuatro** metros de los cruceros, esquinas o en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a **las** demás **personas conductoras**;

VI. Sobre aceras, camellones, andadores u otras vías y espacios reservados al tránsito peatonal **y ciclista;**

VII. a XI. ...

...

...

La **Subsecretaría** o **la autoridad vial del** municipio correspondiente, dentro de sus respectivas competencias, fijará los mencionados señalamientos, horarios y los días de la semana en que exista la prohibición de estacionarse en los lugares que estos determinen.

ARTÍCULO 79. Las y los elementos de la Policía Vial podrán ordenar que sean retirados al corralón de guardia, aquellos vehículos que están siendo reparados en las vías públicas, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

ARTÍCULO 80. Queda prohibido reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito vehicular o de **las personas peatonas y ciclistas**, así como utilizar las vías para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes.

En caso contrario, **los elementos** de **la Policía Vial** podrán ordenar que sean retirados de forma inmediata, **o retirarlos directamente y, cuando así proceda, dar parte a la autoridad respectiva en caso de reincidencia.**

ARTÍCULO 82. Los vehículos indebidamente estacionados, así como los señalados en **el artículo 77,** fracciones III y X, de esta Ley, **a excepción hecha de que se trate frente al propio domicilio de la persona propietaria o poseedora del vehículo**, los que no estén en condiciones de circular y aquellos que sean reparados en las vías públicas sin tener el carácter de urgente, serán retirados y trasladados a los corralones que disponga la **Subsecretaría o la autoridad vial de los municipios.** Los gastos que se generen por el traslado y hospedaje del vehículo correrán por cuenta **de la persona propietaria** o **poseedora** del vehículo.

ARTÍCULO 84. En las calles de preferencia **y** alimentadoras, **la velocidad será de cincuenta kilómetros por hora;** secundarias y laterales, la velocidad máxima permitida es de **treinta** kilómetros por hora, salvo que el señalamiento gráfico indique otra.

ARTÍCULO 86. En los periféricos, anillos de circunvalación, vías de acceso rápido, avenidas y calles primarias**, y carreteras estatales fuera de zonas urbanas,** la velocidad legal será de **ochenta** kilómetros por hora**; en las zonas urbanas o conurbadas, la velocidad será de cincuenta kilómetros por hora; en autopistas de jurisdicción federal, la velocidad máxima permitida será de ciento diez kilómetros por hora para automóviles, noventa y cinco kilómetros por hora para autobuses y ochenta kilómetros por hora para vehículos de carga que transporten bienes o mercancías**, salvo que el señalamiento gráfico indique otra.

...

ARTÍCULO 87. Es obligación de la **Subsecretaría de Movilidad o la autoridad vial de los municipios**, la creación y desarrollo de programas permanentes de educación en materia de movilidad, seguridad vial y prevención de accidentes, involucrando la participación de instituciones educativas y de los diversos sectores de la población, actividades que desempeñará a través de un Departamento de Educación y Seguridad Vial de la **Subsecretaría de Movilidad.**

ARTÍCULO 90-BIS. Además de las sanciones que les correspondan, en el caso de detención de conductores que se encuentren bajo los efectos de la ingesta de alcohol o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente **tóxicas**, la sanción consistirá en la retención temporal de la licencia y en la canalización para la asistencia obligatoria a

un mínimo de diez sesiones a instituciones públicas, sociales o privadas mencionadas en el artículo anterior, en un periodo de treinta días, a criterio de **las juezas o jueces**, tomando en cuenta el grado de intoxicación alcohólica o el certificado médico y, en caso de reincidencia, a veinte sesiones, en un periodo de sesenta días**. De igual forma, para las personas conductoras reincidentes, o bien, las que encuadren en alguno de los supuestos señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, podrá aplicarse lo establecido en el artículo 61, segundo párrafo del presente ordenamiento.**

...

ARTÍCULO 91. ...

A) a J) ...

K) Falta de casco de la persona conductora y tripulantes de motocicletas o vehículos contemplados en el Título II, Capítulo Cuarto de esta Ley.

L) Incurrir en la prohibición prevista por el artículo 48, fracción VII de esta Ley.

M) Falta de uso de cinturón de seguridad.

...

...

ARTÍCULO 92. La persona probable responsable de una infracción a la **Ley** de Vialidad y Tránsito, podrá acudir ante **las juezas o jueces**, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora

determinado para tal efecto, para ser **escuchada** por la autoridad **cívica,** quien procederá en la audiencia a:

a) Interrogar a la probable persona infractora en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;

b) **Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta Ley o sus reglamentos;**

c) **Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso a su conocimiento;**

d) **Formular** las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;

e) **Dictar y notificar la resolución en que a derecho corresponda. Tratándose de cancelación o calificación de multas, remitirá para su firma el proyecto de dicha resolución a la persona titular de la Subsecretaría de Movilidad del Estado o la autoridad municipal competente.**

f) **Se deroga.**

...

ARTÍCULO 93. Cuando una infracción a la Ley de **Vialidad y** Tránsito o **a** sus reglamentos amerite la detención **de la persona conductora, la o el agente de la policía vial** presentará a **la** probable **persona infractora** ante **las juezas o jueces,** debiendo justificar la causa de la detención.

Si la o el juez cívico, advierte que los hechos pueden ser constitutivos de un delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá **a la persona infractora** con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Agente del Ministerio Público.

...

a) ...

b) El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que **la o el juez cívico**, recibirá los elementos de prueba y escuchará **a la persona infractora**, por sí o por conducto de su **defensa**, para finalmente fundar y motivar su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos, la que notificará personalmente. Las audiencias serán videograbadas, y se podrá solicitar copia del audio y video a costa de la parte interesada.

Las juezas y los jueces estarán impedidos para resolver las infracciones a esta Ley y sus reglamentos, cuando se trate de causa propia, de cónyuge, concubina o concubino, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberán remitir el asunto a **otra jueza o juez** o a la autoridad superior.

ARTÍCULO 94. Las juezas y jueces, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer su autoridad, **harán** uso de los medios de apremio en el siguiente orden de prelación:

I. a III. ...

ARTÍCULO 95. En los casos que proceda la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir, dicha sanción se acordará mediante resolución debidamente fundada y motivada emitida por **quien ocupe la titularidad de la Subsecretaría de Movilidad del Estado.**

Notificada la persona infractora de la iniciación del procedimiento, se le citará a una audiencia que deberá celebrarse en un término **de diez días hábiles** para que ofrezca pruebas idóneas y alegue lo que a su derecho convenga. Concluida que fuere, se dictará la resolución que corresponda, debiendo notificarle personalmente **a la persona infractora**, el contenido de la misma.

...

Una vez que le sea dictada su resolución, la persona infractora, podrá realizar, si fuera susceptible a ello, lo establecido en el artículo 61, segundo párrafo de esta Ley.

ARTÍCULO 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán **a la probable persona infractora** por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, **citándola** en día y hora determinado a fin de que acuda y sea **escuchada** en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere **citada**.

...

ARTÍCULO 100. En caso de la infracción, **la o el elemento de la policía vial** que tomó el conocimiento de ella, solicitará la exhibición de los

documentos **inherentes a la conducción, como lo son licencia de conducir vigente, póliza de seguro del vehículo y tarjeta de circulación.**

Exclusivamente, tratándose de un vehículo foráneo podrá, para garantizar el pago de la infracción, retenerse alguno de los citados documentos.

ARTÍCULO 101. Los vehículos **solo** podrán ser retirados de la circulación por **la Subsecretaría o las autoridades de vialidad municipales,** sin perjuicio de lo establecido por el artículo 82 **de esta Ley**, cuando:

I. ...

II. **Se omita exhibir dos o más documentos de los enumerados en el artículo anterior**, o **no se** cumpla con los requisitos legales para su circulación;

III. En los casos en que se incurra en una infracción grave **que ponga en riesgo su integridad o propiedad de otras personas, o se incumpla con lo previsto en el Capítulo Cuarto del Título II, de esta Ley.**

IV. y V. ...

VI. Por conducir, maniobrar o manejar en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas, que alteren su capacidad para conducir, maniobrar o manejar. En este caso la retención del vehículo será por un plazo máximo de doce horas en la delegación de tránsito y/o vialidad, tiempo en el cual el vehículo queda bajo el resguardo de la delegación, y en la cual **la persona infractora** a través de un familiar o conocido podrá recoger el vehículo, **una vez que presente la documentación que le sea solicitada para acreditar la propiedad de dicho vehículo.** Si transcurrido el plazo anterior el vehículo no

es recuperado, **este** será remitido al corralón que determine la delegación.

...

VII. ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTA. DIP. JOCELINE VEGA VARGAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. PEDRO TORRES ESTRADA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.


SIN TEXTO


SIN TEXTO